INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se allegó solicitud de vinculación por presentarse un litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

**CARLOS EDUARDO ROA RUIZ**
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)**
**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Verbal Declarativo Reivindicatorio |
| **Radicado:** | No. 15223-4089-001**-2022-00068** |
| **Demandante:** | ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
| **Demandado:** | COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. |
| **Litisconsorte:** | MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA |

Cubará, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023 en el que se resolvió, entre otras cosas, admitir el presente asunto.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

Por medio de auto del 13 de febrero de 2023 se resolvió admitir la demanda verbal declarativa reivindicatoria presentada por Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez, en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. A continuación, el día 27 de febrero hogaño por solicitud de la interesada y por los fundamentos que allí se explican, se vincula como litisconsorte necesario a la señora María Angustias Suarez de Parada. De otro lado, el día 1 de marzo del presente año, se allega recurso de reposición, presentado por el apoderado de la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

2.3 El recurso

La pasiva afirma que la demanda no cumple con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, comoquiera que los hechos y las pretensiones no son expresados con precisión y claridad, pues no es posible inferir que se peticiona, si no se encuentra acreditada la calidad de poseedor del demandado dentro de ningún hecho, y que por el contrario, Comunicación Celular SA Comcel SA es tenedora del predio.

Aunado a lo anterior, aduce que es improcedente que se profiera auto admisorio toda vez que, en el poder anexado a la demanda únicamente se evidencia que, el señor Parada otorgó poder al abogado Carlos Enrique Vera, y que no se evidencia acto de apoderamiento efectuado por la señora Anaís Gutiérrez Rodríguez, lo que incumple a cabalidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto atacado y en consecuencia se proceda a la desvinculación de la demandada.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Procedencia del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 13 de febrero de 2023 fue sustentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó a la impugnante vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2023 y el precitado recurso fue interpuesto y sustentado el día 1 de marzo del mismo año (contando los 2 días que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese además que se corrió el respectivo traslado del recurso horizontal propuesto por la parte demandada, a través de aviso publicado el día 7 de marzo de 2023, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cubara/89), sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

### 3.2 Decisión del recurso de reposición

Frente a los argumentos de la impugnación, el Despacho considera que no asiste razón a la censora porque, de un lado, si bien puede ser cierto que, el demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., es sólo tenedor del terreno objeto del presente proceso, es igualmente cierto que con la sentencia pueden afectarse los intereses del mismo, por lo tanto debe seguir dentro del proceso hasta el final.

Ahora bien, se debe informar a la parte demandada que el día 27 de febrero del presente año, se ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario a la señora María Angustias Suarez de Parada, por lo tanto se

encuentra la parte demandada debidamente conformada, sin que haya ningún problema de proferir sentencia.

Se concluye entonces, que al vincular al proceso a la señora María Angustias Suarez de Parada como litisconsorte necesario, queda saneada la demanda, y por lo tanto no es procedente, la afirmación del demandado.

De otro lado, el apoderado del demandado manifiesta que en la demanda no se allega poder por parte de la señora ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, sin embargo, se observa que con la subsanación de la demanda, específicamente en el folio 4 del escrito de subsanación (06Subsanación), del expediente electrónico que maneja el Juzgado, se encuentra el poder de la señora GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

En ese orden de ideas, las irregularidades enrostradas a la demanda por parte del memorialista de cara a que no se otorgó poder por parte de la demandante, no procede en el presente asunto, puesto que ya como se dijo, el apoderado si anexo el mismo, con el escrito de subsanación.

Corolario de todo lo anterior, se despachará negativamente el recurso de reposición formulado por la parte demandada y no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2023, en atención a las razones expuestas en este proveído. Vencido el término de traslado de la demanda, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ**
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 007.

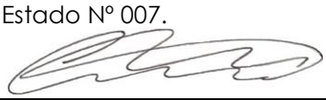

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Loaiza Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Cubara - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beafd6bc9ee82f75f25a95c42536402c73bbacfb3c5c6dacf4f1d792883b940**

Documento generado en 22/03/2023 05:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**